



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SRE-PSC-174/2022

PROMOVENTES: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y OTROS

PARTES INVOLUCRADAS: LORENA CUÉLLAR CISNEROS Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ESPÍNDOLA MORALES

SECRETARIA: LUCILA EUGENIA DOMÍNGUEZ NARVÁEZ

COLABORÓ: JESÚS HANS ESTEBAN HERRERA MEDINA

Ciudad de México, a seis de octubre de dos mil veintidós¹.

SENTENCIA que determina la **existencia** de **a)** vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad por parte de Lorena Cuéllar Cisneros, Gobernadora de Tlaxcala, por su asistencia y participación activa en un evento de campaña de Julio Ramón Menchaca Salazar, entonces candidato a la gubernatura de Hidalgo postulado por los partidos MORENA, del Trabajo y Nueva Alianza Hidalgo; **b)** la infracción consistente en obtención de beneficio indebido por parte del citado candidato; así como la **inexistencia**: de **a)** uso indebido de recursos públicos, por parte de la citada Gobernadora; **b)** falta al deber de cuidado (*culpa in vigilando*) atribuido a los mencionados partidos políticos.

ABREVIATURAS	
Autoridad instructora o UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto local	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
PRI	Partido Revolucionario Institucional
PAN	Partido Acción Nacional

¹ Las fechas que se citen a lo largo de la presente sentencia se referirán al año dos mil veintidós, salvo que se exprese lo contrario.

ABREVIATURAS	
PRD	Partido de la Revolución Democrática
PT	Partido del Trabajo
Gobernadora de Tlaxcala	Lorena Cuéllar Cisneros
Candidato a la gubernatura	Julio Ramón Menchaca Salazar
Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Unidad Especializada	Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES

I. Proceso electoral local

1. El quince de diciembre de dos mil veintiuno, inició el proceso electoral para renovar la gubernatura en Hidalgo, estableciendo el calendario electoral las siguientes etapas²:

Cargos	Precampañas	Intercampañas	Campañas	Día de la elección
Gubernatura	Del 2 de enero al 10 de febrero de 2022 ²	Del 11 de febrero al 2 de abril ²	Del 3 de abril al 1 de junio ²	5 de junio ²

II. Sustanciación del procedimiento especial sancionador

2. **a. Primer denuncia.** El diecisiete de mayo, el PRI presentó queja ante la UTCE en contra de la gobernadora de Tlaxcala, por la supuesta asistencia y participación activa en un evento de campaña del entonces candidato a la gubernatura de Hidalgo, y falta a su deber de cuidado por parte de MORENA.
3. **b. Registro, incompetencia y remisión.** El dieciocho de mayo, la UTCE registró la queja con la clave UT/SCG/CA/PRI/CG/142/2022 y,

² Consultable en <https://www.ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2022/>



entre otras cuestiones, declaró su incompetencia para conocer de ésta, así como, la respectiva remisión al Instituto local³.

4. **c. Impugnación.** El PRI interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, a fin de controvertir el acuerdo descrito, mismo que integró el expediente SUP-REP-392/2022 y que, el uno de junio, fue resuelto en el sentido de revocar la incompetencia decretada.
5. **d. Radicación, admisión e investigación preliminar.** El tres de junio, con la sentencia del expediente SUP-REP-392/2022 y las constancias del cuaderno UT/SCG/CA/PRI/CG/142/2022, la autoridad instructora registró la queja asignándole la clave alfanumérica de identificación UT/SCG/PE/PRI/CG/324/2022; la admitió a trámite y ordenó realizar diligencias de investigación preliminares para la integración del expediente.
6. **e. Medidas cautelares.** El seis de junio, mediante acuerdo con clave alfanumérica ACQyD-INE-134/2022, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE declaró improcedentes las medidas cautelares solicitadas por el quejoso⁴, por considerar que se trataba de actos irreparables, al haber transcurrido la jornada electoral.
7. **f. Segunda queja.** El veintitrés de mayo, el PRD denunció, ante el Instituto local, la supuesta asistencia y participación activa de la gobernadora de Tlaxcala y de Carlos Augusto Pérez Hernández, Diputado Federal por MORENA, en un evento de campaña presuntamente realizado el quince de mayo (*sic*), en favor del entonces candidato a la gubernatura que postularon los partidos MORENA, del Trabajo y Nueva Alianza Hidalgo.

³ En el instituto local la queja se registró como expediente IEEH/SE/PES/145/2022.

⁴ Determinación que no fue impugnada.

8. El instituto local integró el expediente IEEH/SE/PES/152/2022 y le dio el trámite conducente; sin embargo, a través del oficio IEEH/SE/DEJ/2088/2022 el Secretario Ejecutivo de dicho Instituto remitió las constancias a la UTCE, para que realizara la sustanciación correspondiente, conforme al criterio establecido en la resolución al expediente SUP-REP-321/2022⁵.
9. El quince de junio, la autoridad instructora registró el expediente identificado con la clave UT/SCG/PE/PRD/OPLE/HGO/353/2022 y ordenó la realización de diversas diligencias de investigación.
10. Mediante acuerdo de veinticuatro de junio, se desechó la queja respecto al diputado Carlos Augusto Pérez Hernández; se admitió por cuanto al resto de los denunciados; se ordenó su acumulación al expediente UT/SCG/PE/PRI/CG/324/2022, por ser el más antiguo y se desechó la solicitud de medidas cautelares, porque ya existía un pronunciamiento de la Comisión de Quejas y Denuncias del INE que las consideró improcedentes.
11. **g. Tercera queja.** El veinte de mayo, el PAN denunció la supuesta asistencia y participación activa de la gobernadora de Tlaxcala a un evento de campaña presuntamente realizado el catorce de mayo en Atlapexco, Hidalgo, en favor del entonces candidato a la gubernatura.
12. El Instituto local integró el expediente IEEH/SE/PES/148/2022 y lo acumuló al diverso IEEH/SE/PES/145/2022, instaurado a partir de una copia del escrito de queja presentado por el PRI ante la UTCE. Sin embargo, a través del oficio IEEH/SE/DEJ/2138/2022, el Secretario Ejecutivo, en observancia a lo resuelto por la Sala Superior en el

⁵ Que revocó el acuerdo mediante el cual la UTCE declinó la competencia para conocer del expediente UT/SCG/CA-PRI/CG/139/2022 relativo a la denuncia presentada por el PRI en contra de diversas funcionarias públicas por su asistencia y participación activa en un evento de campaña de Julio Ramón Menchaca Salazar, que a la postre, junto a otras denuncias conformó el expediente SRE-PSC-143/2022, resuelto por esta Sala Especializada el cuatro de agosto.



expediente SUP-REP-321/2022, remitió las constancias a la autoridad instructora para que le diera el trámite correspondiente.

13. El quince de junio, la UTCE ordenó el registro del asunto bajo la clave UT/SCG/PE/PAN/OPLE/HGO/358/2022, admitió a trámite la queja, ordenó su acumulación al expediente UT/SCG/PE/PRI/CG/324/2022, y desechó la solicitud de las medidas cautelares debido a que ya se había determinado su improcedencia.
14. **h. Emplazamiento y audiencia.** El uno de septiembre, se acordó emplazar a las partes para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos que se llevó a cabo el trece siguiente.

III. Trámite en la Sala Especializada

15. **a. Remisión del expediente.** El mismo día se recibió el expediente en este órgano jurisdiccional y se remitió a la Unidad Especializada, a efecto de verificar su debida integración.
16. **b. Turno a ponencia y radicación.** El cuatro de octubre, el magistrado presidente asignó al expediente su clave y lo turnó al magistrado Luis Espíndola Morales, quien lo radicó en su ponencia y procedió a la elaboración del proyecto de sentencia de conformidad con las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia

17. Se surte la competencia de esta Sala Especializada para resolver el presente asunto al denunciarse la presunta vulneración a lo establecido en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución, atribuida a la gobernadora de Tlaxcala, como consecuencia de su asistencia y supuesta participación activa en dos eventos de campaña del entonces candidato a la gubernatura de Hidalgo, quien obtuvo un

probable beneficio indebido. Asimismo, se surte la competencia respecto de la falta de deber de cuidado por parte de los partidos políticos Morena, del Trabajo y Nueva Alianza Hidalgo.

18. Lo anterior, conforme a lo resuelto en el expediente SUP-REP-392/2022, donde la Sala Superior consideró que, tomando en cuenta que la denunciada pertenece a un ámbito local diverso al del proceso electoral que se desarrollaba en Hidalgo, ante la incertidumbre jurídica y la falta de competencia en la norma local, la autoridad instructora debía sustanciar el procedimiento sancionador correspondiente y, consecuentemente, esta Sala Especializada resolver lo conducente, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IX7 y Con fundamento en los artículos 134, párrafo 7, de la Constitución, así como 445, incisos a) y f); 449, incisos d) y f); y 470, incisos a) y c), de la Ley Electoral, así como en los diversos 173, primer párrafo, y 176, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDA. Resolución del expediente en sesión no presencial

19. Con motivo del acuerdo del treinta de marzo de dos mil veinte, por el que el Consejo de Salubridad General reconoció la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor por la propagación del virus SARS-CoV-2 (COVID-19), la Sala Superior impuso la resolución no presencial de todos los asuntos por medio del sistema de videoconferencias⁶. Por ende, está justificada la emisión de la presente resolución en esos términos.

TERCERA. Causas de improcedencia

20. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación

⁶ Acuerdo General 8/2020, consultable en <https://bit.ly/3pSyhkN>.



sobre el fondo de la controversia planteada por existir un obstáculo para su válida constitución.

21. En este caso, no se hicieron valer causas de improcedencia ni esta autoridad advierte, de su análisis oficioso, que alguna se actualice.

CUARTA. Infracciones que se imputan y defensa de la parte denunciada

I. El **PRI**, señala en su denuncia que:

22. La gobernadora de Tlaxcala acudió, el catorce de mayo, a eventos proselitistas de campaña del entonces candidato a la gubernatura y participó de manera activa haciendo intervenciones en las que solicitó el voto a favor de MORENA y de Julio Ramón Menchaca Salazar haciendo alusión a la “Cuarta Transformación” y al lema del Presidente Andrés Manuel López Obrador “*no mentir, no robar, no traicionar*”, lo que se traduce en una transgresión al principio constitucional de imparcialidad y a lo previsto por el artículo 134 Constitucional, 157 de la Constitución del Estado de Hidalgo y actualizan las infracciones previstas en los artículos 306, fracción III del Código Electoral de Hidalgo y 351 fracciones IV y VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Tlaxcala.
23. Por lo tanto, solicita se aplique la sanción correspondiente al partido político MORENA por actualizarse la figura jurídica de *culpa in vigilando* (falta a su deber de cuidado) y al entonces candidato a la gubernatura por el beneficio indebido que obtuvo en su campaña.
24. Además de que la asistencia y participación activa de la gobernadora de Tlaxcala a eventos proselitistas vulneraron los principios de neutralidad e imparcialidad que deben observar las personas servidoras públicas en todo momento, sobre todo durante los

procesos electorales, máxime que quienes ocupan la titularidad de los ejecutivos locales no cuentan con un horario de trabajo.

II. El **PAN** hizo valer, lo siguiente:

25. La servidora pública denunciada asistió a un evento proselitista del entonces candidato a la gubernatura, el catorce de mayo a las catorce horas treinta minutos, en el mercado municipal de Atlapexco, donde emitió expresiones en su apoyo, como se evidencia en la videograbación correspondiente y en las publicaciones en las redes sociales de ambos denunciados, con lo cual se transgreden los principios de imparcialidad y neutralidad que deben regir la actuación de las personas funcionarias públicas en todo momento y especialmente durante los procesos electorales.
26. La asistencia de dicha servidora pública constituye un desvío de recursos públicos al no estar atendiendo sus funciones y en su lugar estar promocionando al candidato del partido MORENA.
27. Si bien el derecho de afiliación y libertad de expresión conllevan la posibilidad de realizar actos inherentes a la militancia partidista, en el caso de las personas servidoras públicas existen ciertas limitantes, como la de no aprovecharse o incurrir en un abuso de su empleo para inducir o coaccionar el voto o apoyo en beneficio o detrimento de una determinada fuerza política sino que deben tener un deber de autocontención pues no se pueden desprender de su investidura, derechos y obligaciones.
28. MORENA es responsable por *culpa in vigilando* dado que es su responsabilidad supervisar las actividades de sus personas integrantes y cerciorarse de que éstas no están invadiendo espacios ilegales en cuánto a las abstenciones que deben observar mientras se encuentran en el ejercicio de sus funciones.



29. El partido político fomenta la participación de diversos funcionarios públicos, como se ha hecho evidente en diversos procedimientos, por lo que debe imponerse la sanción más alta prevista en el artículo 312, fracción I del Código Electoral del Estado de Hidalgo⁷, relativa a la cancelación de su registro como partido político local, al tratarse de una conducta grave y reiterada.

III. El **PRD** refirió en su denuncia:

30. La gobernadora de Tlaxcala incurrió en una flagrante violación al principio de neutralidad, equidad en la contienda y uso indebido de recursos públicos por su indebida intromisión en el proceso electoral del estado de Hidalgo, utilizando indebidamente el cargo que ostenta para beneficiar a MORENA, el partido del Trabajo y el Partido Nueva Alianza que formaron la Coalición Juntos Haremos Historia Hidalgo.
31. Como se evidencia de las publicaciones en las cuentas de *Facebook* y *Twitter* de la gobernadora de quince de mayo, así como diversas notas periodísticas, dicha funcionaria pública no sólo asistió al evento, sino que tuvo un papel trascendental y evidentemente activo, utilizando el cargo que ostenta para dar un discurso a toda la gente que estaba presente beneficiando al candidato del partido MORENA.
32. Las personas del servicio público tienen la restricción de asistir en días hábiles a actos proselitistas, y en días inhábiles, la prohibición de llevar a cabo una conducta activa, pues, por un lado, deben preservar que los recursos públicos se destinen para el fin previsto en la

⁷ **Artículo 312.** Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

[...]

d) En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución Local y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, así como las relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, con la cancelación de su registro como partido político local.

legislación, y por otro, evitar alguna afectación a los principios de equidad e imparcialidad, así como de autenticidad y libertad del sufragio.

33. La actuación de la Gobernadora es evidentemente activa con independencia del día en que haya acudido porque manifiesta su abierto apoyo al candidato, se sube al templete, da un discurso y, en consecuencia, genera un beneficio indebido para el candidato y los partidos por los cuales fue postulado en evidente inequidad en la contienda.
34. Conforme al artículo 134 de la Constitución está prohibido a las personas servidoras públicas desviar recursos públicos para favorecer a determinado partido político, precandidato o candidato a un cargo de elección popular y la asistencia a eventos proselitistas en día u horario hábil o inhábil es equiparable al uso indebido de recursos públicos, dado que se presume que la simple asistencia conlleva un ejercicio indebido del cargo, pues a través de su investidura pueden influir en la ciudadanía o coaccionar su voto.
35. Se actualizan los criterios personal, subjetivo y temporal de la transgresión a los principios fundamentales de la norma porque: a) la denunciada tiene un alto rango y expresó posturas electorales en plena campaña, lo que le está prohibido expresamente en la Constitución y genera una ventaja indebida para el candidato y para los partidos que lo postulan (criterio personal); b) el contenido de su mensaje solicitando el voto y haciendo expresiones electorales en pleno evento de campaña en el estado de Hidalgo, con el objetivo de incidir en la contienda en curso y buscar el beneficio del partido político MORENA y coaligados, incluso solicitando el voto de la ciudadanía por la cuarta transformación en Hidalgo (criterio subjetivo); y c) la conducta infractora se realizó durante la campaña electoral (criterio temporal).



36. Debe hacerse un llamado a la denunciada y a las personas servidoras públicas para que se abstengan de pretender incidir en los comicios electorales ya que por su investidura generan una flagrante violación constitucional al dar a conocer sus posturas electorales acudiendo a eventos y participando activamente y pidiendo el apoyo para el candidato denunciado; además de que mediante sus redes sociales oficiales siguen generando propaganda electoral en favor suyo.
37. Se actualiza la *culpa in vigilando* de MORENA, el Partido del Trabajo y Nueva Alianza Hidalgo, ya que son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus personas dirigentes, militantes, simpatizantes, empleadas e incluso personas ajenas pues son responsables también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentren dentro de su estructura interna si les resulta la calidad de garante de su conducta.
38. Se debe sancionar al candidato denunciado derivado del beneficio que obtuvo por la presencia de la servidora pública en su evento de campaña.
 - A. Por su parte, **la gobernadora de Tlaxcala**, por conducto del Consejero Jurídico del Ejecutivo de esa entidad, señaló que:
 39. Los hechos denunciados no actualizan violación alguna a la normatividad electoral porque en ningún momento ha utilizado recursos públicos, de manera que en términos de lo dispuesto por los artículos 10, apartado 1, fracción V y 23, apartado 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, quienes formulan la denuncia tienen la carga de la prueba para demostrar su dicho.
 40. Los hechos señalados en la denuncia hacen referencia a eventos que son de naturaleza partidista y no proselitista, mismos que en todo caso se realizaban en un día inhábil, de ahí que no existe infracción alguna

a la normatividad en razón de que se llevó a cabo el ejercicio de los derechos políticos electorales de reunión, asociación y expresión.

41. Si bien la titularidad de la gubernatura es de suma importancia, la persona que ocupa el cargo también tiene derecho al libre esparcimiento y como ciudadana de la República al ejercicio de sus derechos, siempre y cuando no desatienda su principal función de servidora pública, por lo que conforme al artículo 68 de la Ley de Procedimiento Administrativo de Tlaxcala, que es la que conduce sus actividades, el día sábado es inhábil, por tanto, ese día no lleva a cabo actividades propias de la administración pública.
42. Para que se actualice una violación o transgresión al artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución la Sala superior ha establecido que es necesario que se acredite plenamente el uso indebido de recursos públicos que se encuentren bajo la responsabilidad de la persona servidora pública denunciada para incidir en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía a efecto de favorecer a un determinada candidatura o partido político.
43. La finalidad de esa previsión constitucional es evitar que el cargo público que ostenta y los recursos públicos de que disponen sus servidores utilicen para fines distintos a los presupuestados y, en particular, para generar un impacto en la ciudadanía con la intención de influir en sus preferencias electorales, lo cual no se actualiza en el caso.
44. Para configurar la infracción al principio de imparcialidad se requiere que la persona servidora pública utilice recursos bajo su responsabilidad con el propósito de influir en el proceso electoral, lo que no se acredita en este caso.
45. La Sala Superior ha precisado que la sola asistencia en días inhábiles de las personas de servicio público a eventos de proselitismo político



para apoyar a determinado partido, precandidatura o candidatura no está prohibido, en tanto que tal conducta por sí mismo no implica el uso indebido de recursos del Estado, sino que se realiza en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política, los cuales no pueden ser restringidos por el solo hecho de desempeñar un cargo público, por tratarse de derechos fundamentales que sólo pueden limitarse en los casos previstos en el propio orden constitucional y legal.

46. En las denuncias se omite explicar la forma de intromisión en el proceso electoral pues las afirmaciones de las denunciadas son meramente subjetivas, donde toman en cuenta únicamente la información de terceros, sin que ellos mismos narren que de alguna u otra manera estuvieron presentes. Por tanto, ante la ausencia de elementos que demuestran un papel trascendental y evidentemente activo de solicitud de voto por parte de alguna persona o servidor público al electorado debe presuponerse que se trata de un evento estrictamente partidista al que las personas acudieron al ejercicio de sus derechos político, electorales de reunión y asociación.

B. Por su parte, **Julio Ramón Menchaca Salazar**, a través de su representante legal, señaló que:

47. Las expresiones emitidas por la titular del Ejecutivo del Estado de Tlaxcala son manifestaciones de un tercero en el marco de la libertad de expresión, dentro del contexto del debate político, de las cuales no tiene responsabilidad.
48. Los partidos denunciadas no logran acreditar que hubiera invitado o convocado directamente a la referida ciudadana, en su carácter de gobernadora pues asistió el evento de manera voluntaria.

49. El evento denunciado se llevó a cabo el sábado catorce de mayo, por lo tanto, al ser considerado un día inhábil la asistencia de la servidora pública denunciada no contravino la normatividad electoral.
50. La servidora pública asistió al evento aludido fuera del territorio de la entidad federativa que encabeza, en consecuencia, su simple asistencia no generó ningún impacto en la equidad en la contienda.
51. Las expresiones emitidas por la gobernadora de Tlaxcala en ningún momento buscaron condicionar o coaccionar el voto del electorado hidalguense, ni mucho menos de su mensaje se desprende una solicitud directa para votar en su favor.
52. No tiene relación con las expresiones emitidas por la funcionaria pública y, por ende, no debe ser vinculado con ninguna de las frases que ella emitió.
53. Los denunciantes no acreditan que se hubiese obtenido un beneficio de la conducta efectuada por la gobernadora de Tlaxcala; por ello, ante la falta de argumentación, no se actualiza la vulneración al principio de equidad en la contienda.

C. Por su parte, **MORENA**, señaló⁸ que:

54. La parte denunciante no acreditó la responsabilidad que pudiese atribuírsele, sino que se limitó a describir ciertos hechos y una jurisprudencia que se refiere a la responsabilidad de los partidos políticos respecto de actos de sus militantes por *culpa in vigilando*. Sin embargo, la Sala Superior ha emitido la jurisprudencia 19/2015, de la que desprende que los partidos políticos no son responsables por las conductas de sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores públicos, pues actúan con la independencia que les otorgue el cargo, por lo cual no está facultado para autorizar, denegar,

⁸ Alegatos presentados ante el Instituto local en el expediente IEEH/SE/PES/152/2022



pedir o regir el actuar de la servidora pública denunciada y, en consecuencia, no puede configurarse la *culpa in vigilando* argumentada en la denuncia.

55. Las personas denunciadas no incurrieron en transgresión al artículo 134 constitucional sino que únicamente ejercieron su derecho humano de reunión, así como su derecho a la libertad de expresión.

D. El partido **Nueva Alianza Hidalgo** refirió que:

56. La responsabilidad imputable a los partidos políticos no es aplicable en este caso porque la persona denunciada y a quien se le atribuye una conducta presuntamente violatoria del régimen democrático es una persona servidora pública en el ejercicio de sus funciones, por lo que no puede irrogarse la responsabilidad.

QUINTA. PRUEBAS, VALORACIÓN Y HECHOS ACREDITADOS

57. Las pruebas admitidas por la autoridad instructora, se detallan en el **ANEXO UNO** de la presente sentencia, mismas que se valoran conforme a las siguientes reglas.
58. De acuerdo con el artículo 461 de la Ley Electoral serán objeto de prueba los hechos controvertidos y no lo será el Derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos, mientras que el diverso 462 de la misma ley, dispone que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto.
59. Tomando como base lo anterior, las documentales públicas involucradas en la causa tiene valor probatorio pleno al haber sido emitidas por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones y no existir elemento de prueba que desvirtúe su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieren. Ello, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral.

60. Por su parte, las documentales privadas y las pruebas técnicas en principio sólo generan indicios, por lo que para constituir prueba plena sobre la veracidad de los hechos a los que hacen referencia deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la relación que guardan entre sí. Esto, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral.
61. Respecto de la valoración de notas periodísticas, la Sala Superior en la jurisprudencia 38/2002 de rubro: **NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA**, explicó que los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas solamente pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, sin embargo, debe valorarse si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, de distintas autorías y coincidentes en lo sustancial para otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba.
62. Con base en las mencionadas reglas, de la apreciación en conjunto de las probanzas del expediente, se tienen por acreditados los siguientes hechos:
63. **1. Realización de los eventos de campaña.** Está acreditado que el catorce de mayo se realizaron eventos proselitistas en favor de Julio Ramón Menchaca Salazar en Tlanchinol y Atlapexco, Hidalgo.
64. Lo anterior, al ser aceptado por los involucrados⁹ y tomando en cuenta que, a requerimiento de la autoridad instructora, los titulares de esos

⁹ Cabe precisar que mediante escrito de alegatos presentado por MORENA el trece de junio, dentro del expediente IEEH/SE/PES/152/2022 (que fue posteriormente remitido a la UTCE), se indicó: *“Respecto del contenido de las certificaciones realizadas por esta autoridad, en cuanto a lo que interesa desvirtuar, debe señalarse que, en efecto, mi representado celebró evento de campaña electoral el día 15 de mayo de 2022, en los municipios de Tlanchinol y Atlapexco”*; sin embargo, del cúmulo probatorio se desprende que la citada fecha constituye un *lapsus calami*, toda vez que está acreditado que los eventos de campaña de Julio Ramón Menchaca Salazar en Tlanchinol y Atlapexco, se realizaron el sábado catorce de mayo.



ayuntamientos informaron haber autorizado la ocupación de espacios públicos con ese objeto.

65. En efecto, el presidente municipal de Tlanchinol aportó copia certificada del oficio 0082/2022 mediante el cual dio respuesta en sentido positivo al aviso presentado el diez de mayo así como copia certificada del mismo aviso¹⁰, en el que se indicó: *“...hago de su conocimiento que con motivo de las actividades proselitistas de campaña para el proceso electoral 2021-2022 concerniente a la elección de gobernador del estado de Hidalgo, el equipo del licenciado Julio Menchaca Salazar, aspirante del partido político MORENA, tiene planeado visitar este municipio específicamente a la cabecera municipal de Tlanchinol, Hgo., razón por la cual me permito solicitarle su valiosa colaboración a efecto de autorizar el uso de la plaza bicentenario y la calle 23 de marzo del lugar antes mencionado, el próximo sábado 14 de mayo de 2022 a las 10:30 hasta concluir el evento solicitando que por motivos de operación logística se permita el ingreso desde el día viernes 13 de mayo, a partir de la 1:00 PM.”*
66. Igualmente, obra en autos¹¹ copia certificada de la solicitud formulada en igual sentido refiriendo que *“el equipo del licenciado Julio Menchaca Salazar, aspirante del partido político MORENA, tiene planeado visitar este municipio específicamente a la cabecera municipal de Atlapexco, Hgo., razón por la cual me permito solicitarle su valiosa colaboración a efecto de autorizar el uso de la Galera del Mercado del lugar antes mencionado, el próximo sábado 14 de mayo de 2022 a las 15:30 hasta concluir el evento solicitando que por motivos de operación logística se permita el ingreso desde el día viernes 13 de mayo, a partir de las 4:00 PM.”* Y la manifestación del

¹⁰ Fojas 395 a 399 del expediente.

¹¹ Fojas 400 y 401.

presidente municipal de Atlapexco respecto a que verbalmente fue comunicada la decisión de autorizar lo solicitado.

67. **2. Asistencia a los eventos.** Es un hecho reconocido por las partes que la gobernadora de Tlaxcala acudió el sábado catorce de mayo a dos eventos proselitistas del entonces candidato a la gubernatura realizados en Tlalchinol y Atlapexco, Hidalgo.
68. En efecto, en contestación a requerimiento, el consejero jurídico del ejecutivo y representante legal de la gobernadora de Tlaxcala, mediante oficio C. J. 1104/2022¹² informó que *“la licenciada Lorena Cuéllar Cisneros asistió única y exclusivamente el día catorce de mayo de dos mil veintidós a los municipios de Tlalchinol y Atlapexco, pertenecientes al Estado de Hidalgo”*.
69. Igualmente, MORENA informó¹³ que, en los eventos del catorce de mayo, sí asistió Lorena Cuéllar Cisneros, en su calidad de ciudadana y que la gobernadora de Tlaxcala hizo uso de la voz en los eventos del catorce de mayo dando un mensaje a las personas presentes, haciendo uso de su derecho de reunión y asociación, así como a su derecho de libertad de expresión.
70. **3. Intervención en los eventos.** Conforme al contenido de las notas periodísticas y videgrabaciones cuyo contenido se hizo constar en las actas circunstanciadas de cuatro¹⁴ y dieciséis¹⁵ de junio, veintitrés¹⁶ y veinticuatro¹⁷ de mayo por la UTCE y el Instituto local, se

¹² Foja 966. Accesorio uno del expediente.

¹³ Fojas 391 a 394.

¹⁴ Fojas 122 a 132.

¹⁵ Foja 492 a 497.

¹⁶ Fojas 331 a 338 y 347 a 360.

¹⁷ Fojas 578 a 602.



concluye que, si bien, la gobernadora de Tlaxcala se presentó en los eventos realizados en Tlanchinol y Atlapexco, únicamente en el segundo se dirigió a las personas asistentes y su mensaje será motivo de análisis posterior.

SEXTA. FIJACIÓN DE LA CONTROVERSIA

71. Se debe determinar si la participación de la gobernadora en el evento proselitista del entonces candidato a la gubernatura realizado el catorce de mayo en Atlapexco, Hidalgo generó una transgresión a los principios de neutralidad e imparcialidad en la contienda y uso indebido de recursos públicos; así como la obtención de beneficio indebido por parte del citado candidato y la omisión al deber de cuidado por parte de MORENA, el PT y Nueva Alianza Hidalgo.

SÉPTIMA. ESTUDIO DE FONDO

1. MARCO NORMATIVO

Principio de imparcialidad y uso indebido de recursos públicos

72. El artículo 134 de la Constitución en su párrafo séptimo consagra la obligación de las personas servidoras públicas de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.
73. En igual sentido, el artículo 157 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo prevé que las personas servidoras públicas del Estado y Municipios tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.
74. La Ley Electoral retoma esta disposición en su artículo 449, párrafo 1, inciso d), en donde prevé como infracciones de las autoridades o las

personas servidoras públicas de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales o de la Ciudad de México; órganos autónomos y cualquier otro ente de gobierno, el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando se afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, personas aspirantes, precandidatas o candidatas, durante los procesos electorales.

75. Del mismo modo, el artículo 306, fracción III del Código Electoral de Hidalgo establece que constituye infracción por parte de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, o cualquier otro ente público, el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;
76. También se prevé esa infracción en la Ley de Instituciones y Procedimientos para el Estado de Tlaxcala en el artículo 351, fracción VI; numeral que además establece en su fracción IV que constituye infracción asistir dentro del horario laboral a cualquier evento o acto público, gira, mitin, acto partidista, de coalición o de campaña, de los aspirantes, precandidatos, candidatos, aspirantes a candidatos independientes o candidatos a cargos elección popular.
77. De esta forma, el principio de imparcialidad o neutralidad tiene como finalidad evitar que quienes desempeñan un cargo público utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance, incluso su prestigio o presencia pública que deriven de sus posiciones como representantes electos o personas servidoras públicas para desequilibrar la igualdad de condiciones en los procesos comiciales, o bien, para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ya



sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante, precandidatura o candidatura.

78. Al respecto, la Sala Superior ha considerado el ámbito y la naturaleza de los poderes públicos a los que pertenecen las y los servidores, como un elemento relevante para observar el especial deber de cuidado que con motivo de sus funciones debe ser observado por las personas del servicio público.
79. Ello, atendiendo al nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas pueden generar dependiendo de las facultades, la capacidad de decisión, el nivel de mando, el personal a su cargo y jerarquía que tiene cada funcionaria o funcionario.
80. Respecto al séptimo párrafo del precepto mencionado, el propósito es claro en cuanto dispone que las personas servidoras públicas deben actuar con suma cautela, cuidado y responsabilidad en el uso de recursos públicos (económicos, materiales y humanos), que se les entregan y disponen en el ejercicio de su encargo, es decir, que destinen los recursos para el fin propio del servicio público correspondiente.
81. Esta obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que son asignados, tiene una finalidad sustancial, atinente a que no haya una influencia indebida por parte de las personas servidoras públicas en la competencia entre los partidos políticos.
82. Al respecto, si bien el aludido precepto constitucional hace referencia a que los recursos públicos sean utilizados sin influir en la contienda electoral, también es posible desprender la exigencia de que se dé una actuación imparcial de las personas servidoras públicas, con el objeto de que ningún partido, candidatura o coalición obtenga algún

beneficio que pueda afectar el equilibrio que debe imperar en una contienda electoral¹⁸.

83. En ese sentido, la Sala Superior ha establecido que la vulneración a la equidad e imparcialidad en la contienda electoral está sujeta a la actualización de un supuesto objetivo necesario, consistente en que el proceder de las personas servidoras públicas influya en la voluntad de la ciudadanía¹⁹.
84. La obligación de neutralidad como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que las personas servidoras públicas utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidatura.
85. La anterior obligación tiene como propósito inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinada candidatura o que distorsione las condiciones de equidad en la contienda electoral, de manera que, el principio de neutralidad exige a todas las personas servidoras públicas que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable. Ello implica la prohibición a tales servidores de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes²⁰.
86. En lo que respecta a la omisión al deber de cuidado, la Ley General de Partidos Políticos señala como una de las obligaciones de dichos entes ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del

¹⁸ SUP-JRC-678/2015 y SUP-JRC-55/2018

¹⁹ SUP-REP-163/2018

²⁰ Tesis relevante V/2016, de rubro "PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)".



Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de la ciudadanía²¹.

87. En concordancia con ello, la Sala Superior ha definido que los partidos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus integrantes y simpatizantes, excepción hecha de aquellos momentos en que funjan como personas servidoras públicas²².
88. Así, los partidos políticos cuentan con un mandato legal respecto de las conductas de su militancia y personas simpatizantes, cuyos alcances se deben definir atendiendo a las consideraciones concretas de cada caso.

Beneficio electoral indebido (responsabilidad indirecta) y culpa in vigilando

89. En el derecho administrativo sancionador electoral se ha retomado la responsabilidad indirecta en la que los partidos políticos o candidaturas no intervienen por sí mismos, en la comisión de una infracción, sino que incumplen un deber de vigilancia por no efectuar los actos necesarios para prevenirla o, al tener conocimiento de ésta, desvincularse de la misma.
90. Esto es, se ha considerado que los partidos políticos tienen, además la obligación de respetar las normas electorales por su conducta directa, hacer que sus militantes o terceros vinculados a su actividad

²¹ Artículo 25.1, inciso a).

²² Jurisprudencia 19/2015 de rubro "CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS", publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 20, 21 y 22.

también la observen, o bien, a desvincularse de los actos de tales personas cuando tengan conocimientos de los mismos²³.

91. Asimismo, ha sido criterio de esta Sala Superior que, para atribuir responsabilidad indirecta a un partido o candidato, es necesario que se tengan elementos, por lo menos en forma indiciaria, sobre el conocimiento del acto infractor, en tanto que resultaría desproporcionado exigir el deslinde de actos respecto de los cuales no está demostrado que haya tenido conocimiento²⁴.

2. CASO CONCRETO

Vulneración al principio de imparcialidad

92. Como se relató, está acreditado que la gobernadora de Tlaxcala acudió, el catorce de mayo, a dos eventos de campaña del entonces candidato a la gubernatura en Tlanchinol y Atlapexco.
93. Conforme a los elementos probatorios del expediente, se advierte que en Atlapexco hizo uso de la voz y sus manifestaciones consistieron en lo siguiente:

Voz de Lorena Cuéllar Cisneros, gobernadora de Tlaxcala: *¡Mujeres con Menchaca!, ¡Mujeres con Menchaca!, ¡Mujeres con Menchaca!, ¡Mujeres con Menchaca, ¡Mujeres con Menchaca! qué gusto, qué gusto estar hoy esta tarde en Atlapexco, es un honor poder estar esta tarde acompañando, apoyando a quien será su próximo gobernador Julio Menchaca, muchas gracias. Aquí estamos para apoyarte, aquí está Tlaxcala, con la diputada Marcela, con el diputado Carlos Augusto, que venimos un grupo grande de Tlaxcaltecas, porque somos vecinos, porque somos aliados de la cuarta transformación porque vamos a entregar este cinco de junio buenos resultados porque Hidalgo, Hidalgo quiere acompañar a nuestro presidente Andrés Manuel López Obrador porque quiere que llegue la cuarta transformación, vamos con todo este cinco de junio vamos a apoyar a Julio Menchaca para que hoy sea un gran gobernador porque entregue buenas cuentas porque ese gran*

²³ Véase, e la tesis relevante XXXIV/2004, de rubro: "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES." y la jurisprudencia 17/2010, de rubro: "RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE."

²⁴ Tesis VI/2011 de rubro: RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA AL CANDIDATO ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ DEL ACTO INFRACTOR.



corazón y ese compromiso que le caracteriza hoy lo demuestre en el trabajo todos los días entregado a Hidalgo, me voy muy contenta, hoy tuvimos un gran día, un día lleno de alegría, de emoción, de entusiasmo, de una entrega que estamos viendo hoy en esta tarde aquí en Atlapexco y que veo con un gran entusiasmo, que no tengo duda que vamos a el día de mañana a ver a nuestro presidente seguramente me va a preguntar cómo le fue aquí en Atlapexco le voy a decir que la gente va a volver a ganar que aquí van a volver a entregar el primer lugar en Hidalgo. Muchas felicidades muchas gracias por el respaldo a Julio Menchaca gracias por todo²⁵.

94. La transcripción se desprende del contenido coincidente de lo asentada en las actas circunstanciadas elaboradas por la autoridad instructora y el Instituto local.
95. La UTCE, mediante acta levantada a las trece horas del dieciséis de junio²⁶ describió que en la liga https://fb.watch/d7nL_nkczTV, se publicó un video de una transmisión en vivo, alojado en la red social Facebook, publicado desde la cuenta Diario Plaza Juárez, titulado “El candidato Julio Menchaca realiza campaña en Atlapexco en compañía de la gobernadora de Tlaxcala Lorena Cuéllar” con una duración de 44:25 minutos en la que se advierte el uso de la voz de la gobernadora de Tlaxcala desde el minuto 21:15, hasta el minuto 23:32.
96. El instituto local, en el acta IEEH-SE-OE-898/2022 de veinticuatro de mayo, transcribió el contenido de la videograbación alojada en https://www.facebook.com/watch/live/?ref=watch_permalink&v=523126355942111 del perfil registrado a nombre de **“Trapiche Digital”** donde se emite una transmisión en vivo realizada el catorce de mayo a las dieciséis horas con ocho minutos en los que se puede apreciar a un grupo de más de quinientas personas quienes se localizan en lo que parece ser un espacio abierto. Dicho material cuenta con 88

²⁵ Tomado de las actas circunstanciadas de la autoridad instructora y del Instituto local.

²⁶ Fojas 492 a 497.

reacciones, 19 comentarios y 1,7 mil vistas al momento de realizada la presente diligencia, así como una duración aproximada de 44:04 cuarenta y cuatro minutos con cuatro segundos²⁷.

97. Del contenido inserto se advierte que la gobernadora de Tlaxcala, en el evento de campaña de Julio Ramón Menchaca Salazar motivo de las denuncias destacó en su mensaje que:

- Estaba ahí para acompañar y apoyar al mencionado candidato.
- Consideraba que Julio Ramón Menchaca Salazar sería el próximo gobernador de Hidalgo.
- Estaba acompañada de dos personas legisladoras del congreso de Tlaxcala y de un grupo grande de Tlaxcaltecas.
- Le acompañaban porque tienen un vínculo de vecindad y porque son aliados de la cuarta transformación.
- El cinco de junio entregarían buenos resultados, porque, en su opinión, Hidalgo quiere que llegue la cuarta transformación y acompañar al presidente de la República, Andrés Manuel López Obrador.
- Invitaba a “ir con todo” el cinco de junio y apoyar a Julio Menchaca “para que sea un gran gobernador y entregue buenas cuentas”.
- Esperaba que su gran corazón y el compromiso que lo caracteriza [al candidato] lo demuestre en el trabajo todos los días, entregado a Hidalgo.
- Se iba muy contenta porque había tenido un gran día, un día lleno de alegría, de emoción, de entusiasmo en Atlapexco.

²⁷ Fojas 578 a 602.



- Cuando viera al presidente de la República y le preguntara como le fue en dicho municipio le diría “que la gente va a volver a ganar que aquí, van a volver a entregar el primer lugar en Hidalgo”.
 - Les felicitaba y agradecía su respaldo a Julio Menchaca.
98. De tales expresiones, esta Sala Especializada considera que está acreditado que la funcionaria pública denunciada emitió un mensaje de apoyo expreso e inequívoco hacia el entonces candidato a la gubernatura de Hidalgo.
99. Además, es cierto que la servidora pública no solicitó expresamente que las personas asistentes votaran por el citado candidato, es decir, no utilizó palabras como “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, sin embargo, sus expresiones, en el contexto del caso, sí buscaban influir en las y los asistentes para que así fuera.
100. Esto es, este órgano jurisdiccional sí advierte un equivalente funcional o solicitud inequívoca a la ciudadanía para que apoyara que el entonces candidato alcanzara el cargo de gobernador y ello se lograría cuando el sentido de su voto le favoreciera.
101. Ello, considerando que la invitación a votar por determinada fuerza política se puede dar mediante llamamientos expresos o por equivalentes funcionales, por lo que en cada caso se debe analizar tanto el contenido integral del mensaje como el contexto que rodea su emisión.
102. En efecto, la Sala Superior ha definido que, en aras de maximizar la libertad de expresión y garantizar una evaluación objetiva de los mensajes, las equivalencias funcionales deben estar debidamente motivadas y justificadas²⁸.

²⁸ Véase resolución al expediente SUP-REP-374/2022.

103. Así, para acreditar un equivalente funcional, el análisis debe 1) precisar la expresión objeto de análisis; 2) señalar la expresión que se utiliza como parámetro de la equivalencia, es decir, su equivalente explícito, y 3) justificar la correspondencia del significado, considerando que esta debe ser inequívoca, objetiva y natural²⁹, que enseguida se desarrollan.

a) Expresiones objeto de análisis:

104. Las expresiones que se tomarán como referente para analizar si contienen o no equivalentes funcionales de llamado a votar por una opción política, son: *“...Aquí estamos para apoyarte, aquí está Tlaxcala, con la diputada Marcela, con el diputado Carlos Augusto, que venimos un grupo grande de Tlaxcaltecas, porque somos vecinos, porque somos aliados de la cuarta transformación porque vamos a entregar este cinco de junio buenos resultados porque Hidalgo, Hidalgo quiere acompañar a nuestro presidente Andrés Manuel López Obrador porque quiere que llegue la cuarta transformación, vamos con todo este cinco de junio vamos a apoyar a Julio Machaca para que hoy sea un gran gobernador porque entregue buenas cuentas...”*

b) Parámetro de la equivalencia

105. Como se observa, en el mensaje se utilizaron diversas frases que invitan a votar por el candidato denunciado, como las siguientes:

- Se hizo clara alusión al día de la jornada electoral (el cinco de junio).

²⁹ Criterios desarrollados en los recursos SUP-REC-803/2021 y SUP-REC-806/2021.



- Se dijo que era predecible que se entregarían buenos resultados, lo que, en el contexto implicaba referirse a los resultados de la elección.
- Se destacó que la voluntad ciudadana del estado de Hidalgo estaba encaminada a que “llegue la cuarta transformación” y acompañar al presidente de la República, Andrés Manuel López Obrador, es decir, al movimiento político encabezado el titular del ejecutivo federal y el partido político MORENA.
- Se conminó a las personas asistentes a dar su apoyo, al utilizar las palabras “ir con todo” el cinco de junio y apoyar a Julio Menchaca “para que sea un gran gobernador y entregue buenas cuentas”.

c) Correspondencia del significado

106. Dichas manifestaciones se traducen o constituyen equivalentes funcionales de votar en la jornada electoral en favor de la candidatura de Julio Ramón Menchaca Salazar, de manera inequívoca, objetiva y natural porque contienen manifestaciones de apoyo al citado candidato, citando su nombre, el cargo al que aspira, mencionando el día de la jornada y los buenos resultados que deben obtenerse, así como la consideración de que Hidalgo quiere que gane la cuarta transformación y apoya al presidente de la República (el movimiento político que se identifica con el candidato).
107. Además, que se emitieron en un contexto propicio para conseguir votación favorable a la multicitada candidatura, pues se realizaron durante un evento de campaña, es decir, una reunión multitudinaria de personas con objeto de generar adeptos, simpatía y promover una candidatura para que alcance, mediante un mayor número de votos, el cargo al que aspira.

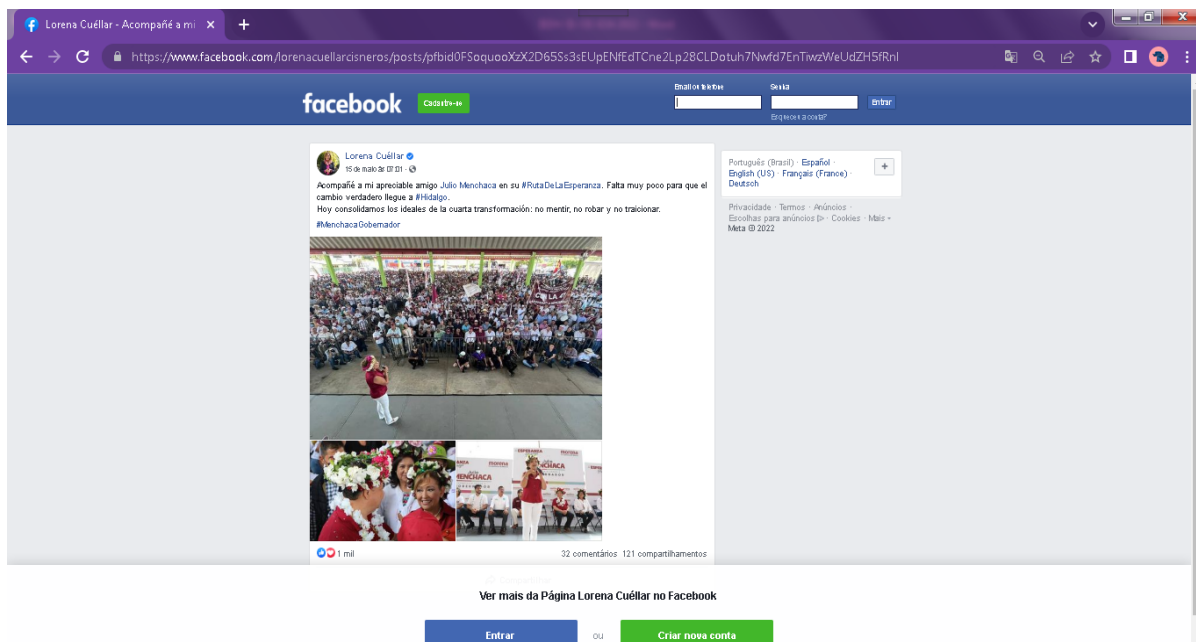
108. En suma, las expresiones que se analizan se dirigieron a influir en el sentido de la votación que emitiría la ciudadanía en la jornada electiva que definiría la titularidad de la gubernatura.
109. Por estos motivos, esta Sala Especializada considera que la asistencia de la gobernadora de Tlaxcala en el evento proselitista del entonces candidato en Atlapexco, Hidalgo, vulneró los principios de imparcialidad y neutralidad previstos en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución.
110. Esto es así, puesto de que, de un análisis contextual al evento de mérito, se advierte que la funcionaria pública denunciada tuvo una participación activa en el mismo.
111. En ese sentido, se debe tener en cuenta que la Sala Superior, al resolver la sentencia SUP-REP-45/2021 y acumulado (que conformó la dictada por esta Sala Especializada en el expediente SRE-PSC-7/2021), que con independencia de si el evento se llevó a cabo en días inhábiles o no, se debe considerar que la participación de las personas denunciadas sea central, principal y destacada.
112. En la especie observamos que la participación de la denunciada sí fue central, principal y destacada por los motivos siguientes:
 - No se limitó únicamente a acudir al evento en calidad de asistente, sino que hizo uso de la voz y emitió un mensaje de apoyo expreso al entonces candidato.
 - Su participación trascendió al entorno digital, puesto que tanto la denunciada como el entonces candidato realizaron publicaciones en las que se advierte la participación de la denunciada en el evento de mérito, de contenido siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-174/2022

<https://www.facebook.com/lorenacuellararcisneros/posts/pfbid0FSoquooXzX2D65Ss3sEUpENfEdTCne2Lp28CLDotuh7Nwfd7EnTiwzWeUdZH5fRnl>



Publicación realizada dentro de la red social denominada Facebook, por el perfil registrado a nombre de **“Lorena Cuellar”** el pasado 15 de mayo del año en curso a las 07;01 siete horas con un minuto, en la que se puede apreciar la inscripción: **“Acompañé a mi apreciable amigo Julio Menchaca en su #RutaDeLaEsperanza. Falta muy poco para que el cambio verdadero llegue a #Hidalgo. Hoy consolidamos los ideales de la cuarta transformación: no mentir, no robar y no traicionar. #MenchacaGobernador”** así como tres fotografías en donde se aprecia a un grupo de más de doscientas personas quienes al parecer se encuentran en un espacio abierto, se pueden apreciar además algunos objetos, que posiblemente se traten de banderas y lonas, en otra de las imágenes es posible observar en un primer plano a dos personas una del género femenino y otra más del masculino, quienes al parecer portan algunos objetos en su cabeza y alrededor de su cuello, como pudieran ser coronas y collares de flores, así como una especie de lona o pancarta con la leyenda

**“Morena la esperanza de México” “La esperanza de Hidalgo”
“Julio Menchaca candidato común a Gobernador”³⁰.**

<https://twitter.com/LorenaCuellar/status/1525840575227994112>



Publicación realizada dentro de la red social denominada Twitter por el perfil registrado a nombre de **“Lorena Cuellar @LorenaCuellar”** el pasado 15 de mayo a las 9:08 a.m. nueve horas con ocho minutos en las que se puede apreciar la leyenda **“Acompañé a mi apreciable amigo @juliomenchaca_ en su #RutaDeLaEsperanza. Falta muy poco para que el cambio verdadero llegue a #Hidalgo. Hoy consolidamos los ideales de la cuarta transformación: no mentir, no robar y no traicionar. #MenchacaGobernador** así como tres fotografías en donde se aprecia a un grupo de más de doscientas personas quienes al parecer se encuentran en un espacio abierto, se pueden apreciar además algunos objetos, que posiblemente se traten de banderas y lonas, en otra de las imágenes es posible observar en un primer plano a dos personas una del género femenino y otra más del masculino, quienes al parecer portan algunos objetos en su cabeza y alrededor de su cuello, como pudieran ser coronas y collares de

³⁰ Acta IEEH-SE-OE-898/2022 de veinticuatro de mayo.

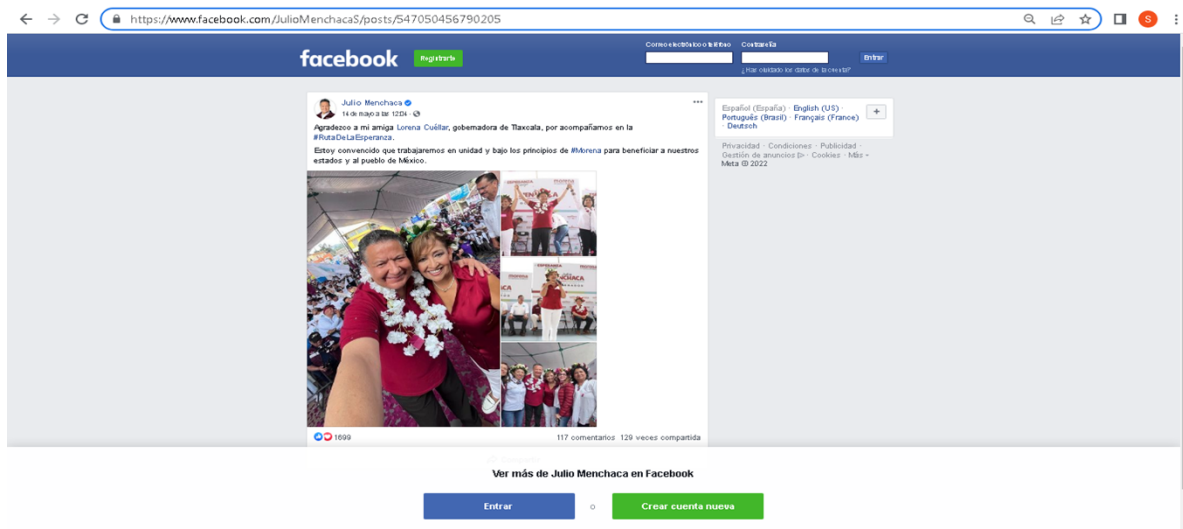


TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-174/2022

flores, así como una especie de lona o pancarta con la leyenda **“Morena la esperanza de México” “La esperanza de Hidalgo” “Julio Menchaca candidato común a Gobernador”**.³¹

<https://www.facebook.com/JulioMenchacaS/posts/547050456790205>



Publicación en la red social denominada **“FACEBOOK”** a nombre de **“JULIO MENCHACA”** de fecha **“14 DE MAYO A LAS 12:04”** se acompaña por el siguiente texto: **“AGRADEZCO A MI AMIGA LORENA CUÉLLAR, GOBERNADORA DE TLAXCALA, POR ACOMPAÑARNOS EN LA #RUTADELAESPERANZA. ESTOY CONVENCIDO QUE TRABAJAREMOS EN UNIDAD Y BAJO LOS PRINCIPIOS DE #MORENA PARA BENEFICIAR A NUESTROS ESTADOS Y AL PUEBLO DE MÉXICO.”**³²

Cabe destacar que en ambos casos se trata de cuentas verificadas, al aparecer junto a su nombre el símbolo ✓ en color azul, lo cual implica que se trata de cuentas de interés público y que se ha verificado la identidad de sus titulares³³.

³¹ Acta IEEH-SE-OE-898/2022 de veinticuatro de mayo.

³² Acta IEEH/SE/OE/823/2022 de veintitrés de mayo. Fojas 331 a 338.

³³ Criterio contenido en la resolución a los expedientes SRE-PSC-46/2022 y SRE-PSC-79/2022, entre otros.

Además, en contestación al requerimiento respectivo, la gobernadora de Tlaxcala, por conducto de su representante, refirió que la cuenta Facebook que se identifica como Lorena Cuéllar, visible en <https://www.facebook.com/lorenacuellarcisneros> es manejada y administrada por su titular³⁴.

- La persona que antecedió a la denunciada en el uso de la voz mencionó lo siguiente: *“queremos ceder el uso de la voz a la mujer más votada de todo México, la gobernadora de Tlaxcala, Lorena Cuellar Cisneros”*.
- La persona que habló posteriormente a la intervención de la funcionaria denunciada indicó: *“Muchas gracias por tu mensaje amiga gobernadora, mujer que es referente de la izquierda a nivel nacional, amigas y amigos de Atlapexco, hoy en esta plaza pública destinada a la esperanza, es momento de escuchar el mensaje de la transformación, el mensaje de la esperanza, el mensaje del hombre que ha luchado toda su vida por la justicia social, el próximo gobernador del estado de Hidalgo, nuestro amigo Julio Menchaca Salazar”*³⁵.

113. En esos términos, de acuerdo con su participación y por la naturaleza del cargo público que ostenta la denunciada, se advierte que realizó actos tendentes a favorecer a una candidatura, lo que se traduce en una violación al principio de imparcialidad, que está obligada a cumplir en todo momento, con independencia de que el evento fuera en día sábado, es decir, inhábil.

114. Por otra parte, si bien no se advierte que al dirigirse al público la denunciada hiciera referencia al cargo que ocupa, lo cierto es que la persona que le antecedió en el uso de la voz sí lo hizo, al igual que

³⁴ Foja 267.

³⁵ Acta IEEH-SE-OE-898/2022 de veinticuatro de mayo.



quien le agradeció su participación, con posterioridad a su mensaje. Además, que en la publicación de *Facebook* del candidato denunciado también la identificó como gobernadora y así se destacó en las diversas notas periodísticas cuyo contenido fue certificado por la autoridad instructora y el instituto local.

115. En principio, la participación de una persona del servicio público en un evento proselitista en un día inhábil, como aconteció en este caso, podría enmarcarse en su derecho fundamental a la libertad de expresión y asociación política, sin embargo, también se tienen limitaciones a esos derechos, como lo es que no se trasgredan los principios de imparcialidad y equidad en las contiendas electorales.
116. Así, dicha libertad no es absoluta ni ilimitada, ya que si bien es cierto que el derecho de asociación política (afiliación) y de libertad de expresión traen aparejadas las posibilidades de que se realicen todos aquellos actos inherentes a la militancia partidista, en el caso de las personas del servicio público ello tiene ciertas limitantes. Así, por ejemplo, dichas personas no deben aprovecharse o incurrir en un abuso de su empleo, cargo o comisión para inducir o coaccionar el voto o apoyo en beneficio o detrimento de una determinada fuerza política, sino que, atendiendo a esa calidad, tienen que observar un deber de autocontención, puesto que no se pueden desprender de la investidura, derechos y obligaciones que su posición de servidoras públicas les otorga.
117. Además, aunque la funcionaria pública es titular del Poder Ejecutivo de una entidad distinta a aquélla en donde participó activamente durante un evento de campaña, es decir, donde no ejerce un poder de mando, lo cierto es que se evidenció que se utilizó su prestigio en el citado acto proselitista.
118. Conforme a lo anterior, dado el carácter de su investidura y sus atribuciones, debía atender a una mayor exigencia y pulcritud en su

comportamiento público a fin de no vulnerar los principios constitucionales, por cuya vigencia las y los servidores públicos también debe velar, es decir, faltó a su deber de abstención durante un proceso comicial, en específico, durante la campaña.

119. Por estos motivos, siguiendo los parámetros de la Sala Superior en la sentencia SUP-REP-45/2021, se concluye que el denunciado infringió el principio de imparcialidad en la contienda, contenidos en el artículo 134 párrafo séptimo de la Constitución.

Uso indebido de recursos públicos

120. En lo que respecta al uso indebido de recursos públicos, es **inexistente** dicha conducta puesto que, de las pruebas que obran en el expediente, no existen elementos de juicio que permitan advertir que se hubieran implementado recursos públicos para la asistencia de la denunciada al evento de catorce de mayo.

121. Lo anterior, con base en las documentales siguientes:

a) Informe proporcionado por el Director Administrativo del Despacho de la Gobernadora, en el que refirió que, el catorce de mayo, Lorena Cuéllar Cisneros no realizó actividades de carácter oficial pues de conformidad con el artículo 715 de la Ley Federal del Trabajo es un día inhábil, no laborable y de descanso que dedicó a actividades de carácter personal y que, después de una búsqueda minuciosa en los archivos físicos y electrónicos de la unidad administrativa a su cargo, verificó que no existía la solicitud realizada por la Gobernadora para la utilización de viáticos, recursos humanos, materiales o económicos para esa fecha³⁶.

³⁶ Foja 402.



b) Informe proporcionado por el director administrativo del despacho de la Gobernadora, en cumplimiento al requerimiento de quince de junio, en el que refiere que, después de una búsqueda minuciosa en los archivos físicos y electrónicos de la unidad administrativa a su cargo, no existe autorización o registro de gastos para viáticos originados por la supuesta asistencia de la titular del poder ejecutivo local o del personal que le asiste, al estado de Hidalgo.³⁷

c) Respuesta al requerimiento de dieciocho de julio mediante el cual, la Coordinadora de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Tlaxcala, refiere que la dependencia a su cargo no realizó cobertura de las actividades realizadas por la Gobernadora del Estado en el estado de Hidalgo, el día sábado catorce de mayo y que dicha coordinación no tiene registro de imágenes, vídeos o transcripciones relacionadas con el evento, materia de denuncia, como tampoco se destinaron recursos humanos, materiales o financieros para su cobertura, además de que por disposición de los artículos 19 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del estado de Tlaxcala y sus Municipios y 68 de la Ley de Procedimiento Administrativo Local, son considerados como días inhábiles los sábados y domingos en cuanto a las actividades y asuntos de carácter administrativo que rigen a las dependencias pertenecientes al poder ejecutivo del estado de Tlaxcala.

122. Aunado a lo anterior, los denunciantes no aportaron elemento probatorio alguno en relación con la infracción en análisis, por lo que ésta no quedó acreditada.

Análisis de la infracción atribuida al entonces candidato a la gubernatura de Hidalgo Julio Menchaca.

³⁷ Foja 964 (Accesorio uno del expediente).

123. En otro orden de ideas, por lo que hace al entonces candidato a la gubernatura de Hidalgo, esta Sala Especializada estima que **se acredita su responsabilidad**, derivada del beneficio que obtuvo por la presencia de la gobernadora al evento proselitista celebrado en Hidalgo.
124. Lo anterior es así, porque si bien no se acreditó que hubiera invitado o convocado directamente a la denunciada, su candidatura se vio beneficiada por su asistencia, y por la influencia indebida o injerencia que pudo generar en los electores la presencia de la citada servidora pública.
125. En este sentido, se advierte que el entonces candidato agradeció de manera destacada su presencia en el evento proselitista y durante el desarrollo del evento, se emitieron mensaje de apoyo a su candidatura, incluso realizó publicaciones en su red social, como se muestra a continuación:

Liga electrónica

https://www.facebook.com/JulioMenchacaS/posts/547050456790205
Contenido de la publicación
Publicación en la red social denominada “FACEBOOK” a nombre de “JULIO MENCHACA” de fecha “14 DE MAYO A LAS 12:04” se acompaña por el siguiente texto: “AGRADEZCO A MI AMIGA



LORENA CUÉLLAR, GOBERNADORA DE TLAXCALA, POR ACOMPAÑARNOS EN LA #RUTADELAESPERANZA. ESTOY CONVENCIDO QUE TRABAJAREMOS EN UNIDAD Y BAJO LOS PRINCIPIOS DE #MORENA PARA BENEFICIAR A NUESTROS ESTADOS Y AL PUEBLO DE MÉXICO.”

126. Por tanto, si la presencia de la gobernadora en el citado evento proselitista, tuvo como consecuencia una forma de presión, injerencia o inducción indebida en los electores, en favor de la entonces candidatura de Julio Menchaca, derivado de que se utilizó de manera central su prestigio y presencia –incluso por parte del entonces candidato– se acredita una **responsabilidad indirecta**³⁸ en contra de este último³⁹, pues obran en el expediente elementos que permiten concluir de manera razonable que conocía de la asistencia de la gobernadora al evento denunciado y no se deslindó de las expresiones que la servidora pública realizó en su favor⁴⁰.

Culpa in vigilando

127. Por otro lado, en relación con los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Nueva Alianza Hidalgo, no incumplieron con su deber de cuidado respecto de las actuaciones de la funcionaria pública denunciada porque, conforme a los criterios de la Sala Superior, los partidos políticos no tienen la calidad de garantes respecto a

³⁸ Para la presente determinación resulta orientador lo sustentado por la Sala Superior en la tesis VI/2011 de rubro: “RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA AL CANDIDATO ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ DEL ACTO INFRACTOR”.

³⁹ Similares consideraciones fueron sostenidas por esta Sala al resolver el expediente SRE-PSC-143/2021, confirmado por la Sala Superior dentro del expediente SUP-REP-616/2022

⁴⁰ Similares consideraciones fueron sustentadas por la Sala Superior al resolver el SUP-REP-616/2022.

conductas realizadas por personas que funjan como personas servidoras públicas⁴¹.

OCTAVA. VISTA AL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA

128. Toda vez que en este asunto se determinó que la gobernadora de Tlaxcala vulneró el principio de imparcialidad previsto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución, esta Sala Especializada da vista con la sentencia y constancias digitalizadas del expediente al Congreso del Estado de Tlaxcala, por conducto de la Presidencia de la Mesa Directiva⁴².
129. Lo anterior, para que con base en el marco constitucional y legal que resulta aplicable a dicho órgano legislativo determine la sanción que le resulta aplicable, en términos de la tesis XX/2016 de la Sala Superior, de rubro: “RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. CORRESPONDE A LOS CONGRESOS DE LOS ESTADOS IMPONER LAS SANCIONES RESPECTO DE CONDUCTAS DE SERVIDORES PÚBLICOS SIN SUPERIOR JERÁRQUICO, CONTRARIAS AL ORDEN JURÍDICO”.
130. Ello atiende a que las normas electorales no prevén la posibilidad que derivado de un procedimiento especial sancionador instaurado por conductas del servicio público este órgano jurisdiccional imponga de manera directa una sanción; lo que se tiene que hacer es comunicar al superior jerárquico para que de manera objetiva cumpla con sus

⁴¹ Jurisprudencia 19/2015 de rubro “CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS”, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 20, 21 y 22.

⁴² De conformidad con lo previsto en los artículos 47 y 48 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala.



deberes, porque los hechos podrían constituir responsabilidades en el ámbito de sus leyes aplicables⁴³.

131. Empero, la Sala Especializada es la única autoridad que puede determinar la actualización de infracciones en materia administrativa electoral, dentro de los procedimientos especiales sancionadores.
132. Al respecto, la Sala Superior ha establecido que las facultades de sanción de los servidores públicos no corresponden a las autoridades especializadas en materia electoral porque si bien, de entre los sujetos que pueden ser objeto de imputación, en términos de lo dispuesto por el artículo 442, apartado 1, inciso f), de la Ley Electoral, se incluyen las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los poderes locales, en el artículo 456 del propio ordenamiento jurídico, en el que se detallan las sanciones que pueden ser impuestas por la realización de las conductas sancionables, el legislador no incluyó las conductas realizadas por esas autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los poderes locales sin superior jerárquico; y explícitamente incluyó el citado artículo 457 de la Ley Electoral, que establece las vistas correspondientes⁴⁴.
133. También ha sostenido la Sala Superior que las obligaciones de las autoridades electorales tanto federales como locales en asuntos en los que se acredite una infracción por parte de un servidor público se limitan a dar vista a las autoridades competentes para que impongan las sanciones respectivas⁴⁵, además de que se ha considerado que en dichos casos la función de las autoridades electorales se agota teniendo por acreditada la infracción, la responsabilidad del servidor

⁴³ Como lo establece el artículo 457 de la Ley Electoral.

⁴⁴ Resolución al expediente SUP-REC-377/2021.

⁴⁵ Véase, SUP-JE-201/2021.

público y la vista respectiva⁴⁶ y que, en consecuencia, la Sala Especializada carece de atribuciones para establecer la gravedad de la falta⁴⁷.

134. Igualmente ha establecido que la Sala Especializada no tiene facultades para establecer plazos de cumplimiento a una autoridad autónoma o solicitarle que informe en qué plazo impondrá sanciones a los servidores públicos⁴⁸.
135. En el contexto apuntado, al haberse determinado la actualización de infracciones en materia electoral y la responsabilidad de la funcionaria pública, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos inscribir en el Catálogo de Sujetos Sancionados de esta Sala Especializada a la gobernadora.
136. Por tanto, se comunica esta sentencia al Congreso del Estado de Tlaxcala, por conducto de la Presidencia de la Mesa Directiva.

NOVENA. Calificación de la infracción de Julio Menchaca, entonces candidato a la gubernatura de Hidalgo e imposición de la sanción correspondiente.

137. Con motivo de la responsabilidad atribuida a Julio Menchaca, entonces candidato a la gubernatura de Hidalgo, derivado del beneficio que obtuvo por la presencia de la gobernadora de Tlaxcala, en el acto proselitista de su entonces candidatura, lo procedente es determinar la sanción que legalmente le corresponda.

⁴⁶ SUP-REP-377/2021.

⁴⁷ SUP-REP-445/2021 y SUP-REP-451/2021.

⁴⁸ Expediente SUP-REP-151/2021.



138. En este sentido, la Sala Superior ha determinado que para calificar una infracción se debe tomar en cuenta lo siguiente⁴⁹:
- a) La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
 - b) Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
 - c) El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
 - d) Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.
139. Lo anterior, permitirá calificar la infracción actualizada con el grado de: **levísima, leve o grave**, en el entendido de que este último supuesto puede calificarse a su vez como de gravedad: **ordinaria, especial o mayor**.
140. En esta misma línea, el artículo 458, párrafo 5⁵⁰ de la Ley General dispone que, en los ejercicios de individualización de sanciones, se

⁴⁹ La Sala ha empleado para tal efecto lo dispuesto en el criterio orientador S3ELJ/24/2003 de rubro "SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN".

⁵⁰ **Artículo 458.**

(...)

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

deben tomar en cuenta diversos elementos que serán aplicados en el presente ejercicio, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas.

141. Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establezcan topes mínimos y máximos para la imposición de una sanción, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.
142. En ese sentido, el artículo 456, párrafo 1, inciso a) de la Ley Electoral, prevé para los partidos políticos, la imposición de una sanción que va desde una amonestación pública hasta la cancelación de su registro como partido, dependiendo de la gravedad de la infracción.
143. **Bien jurídico tutelado.** La presión o influencia indebida que pudo generar en los electores la presencia de la citada mandataria estatal.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar

144. **Modo.** El entonces candidato obtuvo un beneficio derivado de la asistencia de la gobernadora de Tlaxcala a un evento de su campaña a la gubernatura de Hidalgo.
145. **Tiempo.** La conducta se llevó a cabo el catorce de mayo en el estado de Hidalgo durante la etapa de campaña en el proceso electoral local de la entidad federativa mencionada.

a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;

d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;

e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.



146. **Lugar.** En el estado de Hidalgo, durante un evento de campaña.
147. **Singularidad o pluralidad de la falta.** Se trató de una sola conducta infractora que implicó el beneficio electoral que le generó la presencia de la gobernadora de Tlaxcala.
148. **Contexto fáctico y medios de ejecución.** La conducta imputada al entonces candidato se relaciona con el beneficio que obtuvo por la influencia indebida que generó el contexto en el cual se desarrolló la presencia de la gobernadora de Tlaxcala en el evento proselitista de su entonces candidatura, en el que el otrora candidato agradeció la presencia y publicó la imagen en la que se encontraba acompañado de la gobernadora, beneficiándose de la asistencia y presión o influencia indebida que pudo generar en los electores la presencia de la citada servidora pública, durante el periodo de campaña de la elección de gobernador de esa entidad.
149. **Beneficio o lucro.** El entonces candidato se benefició de la conducta indebida de la servidora pública. Sin embargo, no se advierte un beneficio económico, en todo caso, el beneficio electoral.
150. **Intencionalidad.** En el expediente no se cuenta con elementos para establecer que hubo intencionalidad en la comisión de la infracción.
151. **Reincidencia.** Como ya fue señalado, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia Ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre.
152. Atendiendo a las circunstancias antes señaladas, es que su conducta debe calificarse como **grave ordinaria**, atendiendo a las particularidades expuestas, toda vez que:
 - La conducta no fue intencional, sin embargo, obtuvo un beneficio para su candidatura, ya que la presencia de las

gobernadoras de Colima y Campeche, así como de la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, en el contexto del evento proselitista, implicó una presión o influencia indebida en los electores.

- Se puso en riesgo la libertad al sufragio.
- La conducta no fue sistemática.
- No hay reincidencia en la conducta⁵¹.

Sanción a imponer

153. El artículo 456, párrafo 1, inciso a), de la Ley General, establece el catálogo de sanciones susceptibles de imponer a las personas aspirantes, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular siendo estas:

- Amonestación pública;
- Multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, ahora Ciudad de México;
- Con la pérdida del derecho de la precandidatura infractora a ser registrado como candidata o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidaturas a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo

⁵¹ Sin que pase desapercibido para esta Sala Especializada que Julio Ramón Menchaca Salazar, fue sancionado por la misma infracción en el expediente SRE-PSC-143/2022, sentencia que adquirió firmeza al ser confirmada por Sala Superior en el SUP-REP-616/2022; sin embargo, al momento es que se cometió la infracción analizada la primera resolución aún no se había dictado, por lo que no se colmaban los extremos previstos en la jurisprudencia 41/2010 de rubro: "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN"



en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato o candidata.

154. En ese tenor, se estima que lo procedente es fijar una sanción de conformidad el artículo 456, párrafo 1, inciso c), fracción II de la Ley Electoral, por lo tanto, se impone al entonces candidato la sanción consistente en **una multa de 100 UMAS (Unidad de Medida y Actualización)⁵², equivalente a \$9,622.00 (nueve mil seiscientos veintidós pesos 00/100 M.N.).**
155. Lo anterior es así, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.
156. Ello, porque para esta Sala Especializada, la referida sanción es acorde con la gravedad de la infracción acreditada, en razón de que obtuvo un beneficio para su candidatura derivado que la presencia de la gobernadora de Tlaxcala, implicó una forma de presión, coacción o inducción indebida en las y los electores.
157. **Condiciones socioeconómicas del infractor.** El análisis sobre la capacidad económica del entonces candidato, al ser confidencial, se hará en sobre cerrado y rubricado, el cual forma parte de la presente sentencia como **ANEXO DOS** y deberán ser notificado exclusivamente, por cuanto hace a su contenido, a la citada persona

⁵² En el presente asunto se tomará en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) del año dos mil veintidós, cuyo valor se publicó el diez de enero en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.). Lo anterior, conforme a la Jurisprudencia 10/2018, bajo el rubro: "MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN".

física, con la información que obra en el expediente, de la que se desprenden datos relativos a sus ingresos.

158. Por tanto, respecto al entonces candidato, se establece que al analizar su situación financiera, así como las características de la falta acreditada y el grado de responsabilidad establecido, atendiendo a sus condiciones socioeconómicas particulares, se estima que la multa resulta proporcional y adecuada para el caso concreto, además de que no les genera una repercusión en sus actividades ordinarias.
159. Lo anterior, con el objeto de que las sanciones pecuniarias establecidas no resulten desproporcionadas o gravosas para los sujetos infractores, y puedan hacer frente a sus obligaciones derivadas de la presente determinación, sin que en modo alguno se afecte el desempeño de sus actividades.
160. **Pago de la multa.** En atención a lo previsto en el artículo 458, párrafo 7, de la Ley Electoral, las multas impuestas deberán ser pagadas en la Dirección Ejecutiva de Administración del INE.
161. En este sentido, se otorga un plazo de **quince días hábiles** contados a partir del siguiente al que cause ejecutoria la presente sentencia para que persona física pague la multa respectiva ante la autoridad mencionada. De lo contrario, conforme a las reglas atinentes al incumplimiento, el INE tiene la facultad de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto que procedan al cobro conforme a la legislación aplicable.
162. Por tanto, se solicita a la Dirección Ejecutiva de Administración del INE, que haga del conocimiento de esta Sala Especializada⁵³ la

⁵³ A través del asunto general SRE-AG-59/2015, el Pleno de esta Sala Especializada, facultó a la Secretaría General de Acuerdos, a efecto de que gestionara y diera seguimiento de manera periódica, a la solicitud de los informes que la Dirección Ejecutiva de Administración del INE debía remitir a este órgano jurisdiccional en relación al pago de multas y reducciones de ministraciones impuestas a partidos políticos a través de las



información relativa al pago de las multas precisadas, dentro de los **cinco días hábiles posteriores** a que ello ocurra o en su caso informe las acciones tomadas en su defecto.

DÉCIMA. ALCANCES DEL SUP-REP-362/2022 Y ACUMULADOS

163. Esta Sala Especializada toma conocimiento de que en la sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-362/2022 y acumulados⁵⁴, entre otros aspectos, la Sala Superior de este Tribunal Electoral vinculó a las autoridades electorales jurisdiccionales del ámbito federal y local para que, al resolver los procedimientos sancionadores iniciados contra personas del servicio público, en los que se acredite su responsabilidad por la vulneración a lo dispuesto en los artículos 35, 41, 99, 116 y 134 de la constitución federal, se analice y, en su caso, se declare la suspensión del requisito de elegibilidad consistente en contar con un modo honesto de vivir, de frente a los subsecuentes procesos electorales.
164. La Sala Superior señaló que la autoridad jurisdiccional que decrete dicha suspensión también podrá determinar la temporalidad de la afectación y la forma de recuperar el modo honesto de vivir, y enfatizó que en la determinación conducente se deberá tomar en consideración la trasgresión reiterada (sistematicidad) y grave a los principios electorales previstos en la constitución federal, la reincidencia y el dolo en la comisión de la infracción por parte de la persona del servicio público.
165. Derivado de lo anterior, a fin de dotar de certeza y seguridad jurídica respecto del alcance de esta sentencia, se considera necesario

sentencias de los procedimientos especiales sancionadores, debiendo glosar copia certificada a los expedientes respectivos.

⁵⁴ Resuelto el 8 de junio de 2022.

señalar que el criterio sostenido por la Sala Superior no es aplicable al presente caso, puesto que los hechos que se analizaron en este procedimiento ocurrieron de manera previa al dictado de la determinación de la Sala Superior, quien, de manera específica precisó, que esa nueva ruta de análisis sobre el requisito de elegibilidad sería aplicable en la comisión de hechos posteriores a dicha ejecutoria.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Es **existente** la vulneración al principio de imparcialidad atribuido a Lorena Cuellar Cisneros, gobernadora de Tlaxcala.

SEGUNDO. Es **inexistente** el uso indebido de recursos públicos atribuido a Lorena Cuellar Cisneros, gobernadora de Tlaxcala.

TERCERO. Es **existente** la infracción consistente en el beneficio que obtuvo el entonces candidato a la gubernatura de Hidalgo, Julio Ramón Menchaca Salazar, conforme a las consideraciones de la sentencia.

CUARTO. Se impone a Julio Ramón Menchaca Salazar una sanción consistente en una multa en los términos de la presente sentencia.

QUINTO. Es **inexistente** la omisión al deber de cuidado (culpa *in vigilando*) por parte de MORENA, el Partido del Trabajo y Nueva Alianza Hidalgo.

SEXTO. Se **da vista** al Congreso del Estado de Tlaxcala, para los efectos precisados en la consideración octava del presente fallo.



SÉPTIMO. Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos inscribir en el Catálogo de Sujetos Sancionados de esta Sala Especializada a la persona infractora, conforme a lo referido en la ejecutoria.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos de las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente del magistrado Luis Espíndola Morales, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementan la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación.

VOTO CONCURRENTE QUE EMITE EL MAGISTRADO LUIS ESPÍNDOLA MORALES EN LA SENTENCIA SRE-PSC-174/2022⁵⁵

Me permito emitir el presente voto para explicar mi postura respecto a la falta de acreditación de la responsabilidad indirecta que se finca al entonces candidato denunciado, que había incluido en mi propuesta inicial y fue sustituida por la postura contraria de la mayoría.

En la sentencia se asigna una responsabilidad indirecta al entonces candidato, por la actualización de la conducta involucrada en la causa (**vulneración al principio de imparcialidad**), por parte de una funcionaria pública que tuvo una participación activa en uno de sus eventos de campaña, lo cual no comparto.

Como lo sostuve en el proyecto inicial, desde mi perspectiva, en este caso es **inexistente** la obtención de un beneficio indebido por parte del entonces candidato a la gubernatura.

Al respecto, cabe referir que esta Sala Especializada ha sostenido el criterio de que cuando se acredita la responsabilidad de una persona funcionaria pública por su asistencia y participación activa a un evento proselitista, la candidatura a la que apoyó recibe un beneficio electoral indebido⁵⁶.

Sobre el tema, de acuerdo con el criterio contenido en la tesis de la Sala Superior VI/2011 de rubro **RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA AL CANDIDATO ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ DEL ACTO INFRACTOR**, se colige que para atribuir **responsabilidad indirecta** al titular de una

⁵⁵ Con fundamento en los artículos 174, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Agradezco a Lucila Eugenia Domínguez Narváez su apoyo en la elaboración del presente voto.

⁵⁶ SRE-PSC-146/2022.



candidatura por tolerar una conducta infractora es necesario que se tengan elementos, por lo menos en forma indiciaria, sobre el conocimiento del acto infractor, en tanto que resultaría desproporcionado exigir el deslinde de actos respecto de los cuales no está demostrado que haya tenido conocimiento.

Tomando en cuenta ese mínimo requisito que establece el criterio jurisprudencial para acreditar la responsabilidad indirecta, en el caso considero que ésta no ha quedado acreditada.

Esto es así porque de las constancias del expediente no se desprende que el entonces candidato a la gubernatura hubiese estado en posibilidad de conocer los pronunciamientos que la gobernadora de Tlaxcala emitió en el acto proselitista de catorce de mayo, celebrado en Atlapexco, Hidalgo.

En principio, cabe resaltar que no existe constancia alguna de que el citado candidato hubiese invitado a la referida funcionaria pública. Por el contrario, mediante oficio Despacho/G/058/22 de dieciocho de junio, el Secretario particular del despacho de la titular del poder ejecutivo de Tlaxcala informó a la autoridad instructora que, el sábado catorce de mayo, Lorena Cuéllar Cisneros no realizó actividades de carácter oficial relacionadas con la función que desempeña. Por tanto, no existía registro de actividad alguna en la agenda; lo cual demostró con la impresión en copia certificada de la agenda electrónica de ese día; y que respecto al domingo quince de mayo advirtió que tuvo cuatro actividades: dos privadas y dos públicas como se desprendía de la agenda electrónica, cuya impresión acompañó.

Además, puntualizó que, después de una búsqueda minuciosa en los archivos físicos y electrónicos de la unidad administrativa a su cargo **no existe registro de invitación** realizada a la gobernadora de Tlaxcala para asistir al estado de Hidalgo.

Asimismo, la funcionaria pública denunciada, mediante oficio C. J. 1093/2022, suscrito por su representante, refirió que su asistencia al evento en cuestión fue para ejercer sus derechos y libertades de reunión, asociación y expresión en materia política y que lo hizo en día inhábil. Además, señaló que desconocía a la persona que fungió como organizador o llevó a cabo el evento pues únicamente hizo uso de la voz sin que ello pueda considerarse como una participación activa.

En este tenor, en su escrito de alegatos, el candidato denunciado manifestó que no existe constancia alguna de que hubiese invitado a la funcionaria pública a asistir al evento proselitista, ya que su participación fue voluntaria sin que sus declaraciones puedan atribuírsele o afectar sus derechos, pues se trata de conductas de terceras personas.

En el contexto apuntado, y no habiendo constancia alguna de que el candidato denunciado hubiese estado en posibilidad de conocer las expresiones que emitiría la Gobernadora de Tlaxcala durante el evento denunciado, considero que no puede atribuirse a éste responsabilidad indirecta sobre dichas expresiones.

Aún en el caso de que pudiese establecerse que el candidato denunciado tuvo conocimiento de la asistencia de la Gobernadora de Tlaxcala, conforme a los criterios de la Sala Superior, la sola asistencia de las personas funcionarias públicas a eventos proselitistas no constituye infracción al principio de imparcialidad, sino que éste se vulnera únicamente cuando puede establecerse una participación activa, central y destacada de su parte en dichos eventos con la intención de influir en el sentido de la votación del proceso electivo del que se trate.



Por tanto, si bien es cierto que el propio candidato publicó en su cuenta de *Facebook* un agradecimiento para la gobernadora de Tlaxcala por haberle acompañado en el evento de campaña, ello únicamente acredita que tuvo conocimiento de su asistencia en el momento en que ello ocurrió. No obstante, de ninguna manera demuestra que haya podido prever que la funcionaria pública haría uso de la voz en el evento o cuáles iban a ser las manifestaciones que haría, ya que no existe constancia alguna que acredite esa circunstancia.

Es decir, si bien puede preverse que la asistencia de la funcionaria pública podría tener como intención apoyar al candidato denunciado ya que se trataba de un evento de campaña, esa suposición no configura un elemento demostrativo contundente respecto del conocimiento de que la funcionaria pública iba a tener una participación activa en el evento y que iba a emitir expresiones que conllevaran la intención de influir en el sentido de la votación a favor de la candidatura.

Tampoco existe indicio alguno de que la intervención de la funcionaria pública hubiese impactado en la obtención de votos en favor del entonces candidato, es decir, que éste hubiese incrementado su simpatía en el electorado gracias a las palabras de la gobernadora o que con motivo de su arenga se hubiesen modificado en su favor los resultados de la elección respectiva.

En esas condiciones, no puede establecerse responsabilidad indirecta para el candidato, al no encontrarse demostrado que tuvo conocimiento previo de la conducta infractora.

No desconozco que, al resolver el expediente SUP-REP-616/2022, la Sala Superior confirmó la emitida en el diverso SRE-PSC-143/2022⁵⁷,

⁵⁷ Sentencia en la que participé, por ausencia justificada.

en la cual, en circunstancias similares, se tuvo por acreditada la obtención de un beneficio indebido por el entonces candidato a la gubernatura. Sin embargo, considero que este asunto tiene características particulares que le distinguen de aquél.

En la resolución del expediente SUP-REP-616/2022 se puntualizó que en ese caso había existido un llamado expreso al voto a favor del candidato, con lo que se evidenciaba el beneficio que representaba para su candidatura.

Empero, en el presente procedimiento especial sancionador fue necesario analizar si el mensaje emitido por la gobernadora de Tlaxcala implicaba la intención de invitar a los asistentes al evento para que votaran en favor del entonces candidato porque se advirtió que no contenía expresiones claras como “vota por”, sino que se trataba de un discurso que **implícitamente** configuraba esa invitación.

En ese contexto, a mi juicio, es claro que si en el caso resultó necesario que esta autoridad jurisdiccional analizara si el mensaje de la funcionaria pública utilizaba equivalentes funcionales, por tratarse de palabras que no expresa, sino **indirectamente**, implicaban que estaba solicitando el voto en favor de la candidatura, entonces el candidato no estaba en posibilidad de decidir si debía detener o deslindarse de la violación al principio de imparcialidad que quedó acreditada, a la postre, por parte de la gobernadora de Tlaxcala.

Es decir, no estaba a su alcance determinar que el mensaje de la funcionaria pública le acarrearía una responsabilidad indirecta, al no existir certeza en cuanto a que el contenido configurarían una infracción electoral.

Debemos recordar que la sola presencia de la funcionaria pública no acredita la violación al principio de imparcialidad, sino que ésta se actualiza por su participación activa, materializada mediante el



discurso que emitió y el hecho de que éste contuviera un llamado **implícito** a votar por la candidatura.

De ahí que considero que el criterio sostenido en la resolución al expediente SUP-REP-616/2022 no es exactamente aplicable a este asunto, dada la diferencia sustancial que he destacado.

Con base en todo lo expuesto, emito el presente voto concurrente.

Este documento es autorizado mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

ANEXO UNO

Medios de prueba

A. Pruebas ofrecidas por el PRI con la queja del expediente UT/SCG/PE/PRI/CG/324/2022.

a. Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada que al efecto levante la autoridad electoral respecto de las siguientes ligas de internet:

1. <https://www.facebook.com/JulioMenchacaS/posts/547050456790205/>
2. <https://noticiasenfasis.com.mx/que-nadie-de-fuera-nos-venga-a-decir-lo-que-tenemos-que-hacerjms/>
3. https://plazajuarez.mx/2022/05/15/menchaca_julio/
4. <https://agendatlaxcala.com/2022/tlaxcala-capital/lorenacuellar-y-morenistas-viajan-a-hidalgo-para-apoyar-a-candidatura-de-julio-menchaca/lorenacuellar-y-morenistas-viajan-a-hidalgo-para-apoyar-a-candidatura-de-julio-menchaca>
5. <https://www.facebook.com/lorenacuellararcisneros/posts/553741339450527>

b. Presuncional Legal y Humana

c. Instrumental de Actuaciones

B. Pruebas ofrecidas por el PAN con la queja del expediente UT/SCG/PE/PAN/OPLE/HGO/358/2022.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-174/2022

a. Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada que al efecto levante la autoridad electoral respecto de las siguientes ligas de internet:

1. <https://www.facebook.com/JulioMenchacaS/posts/547050456790205>
2. <https://www.facebook.com/JulioMenchacaS/posts/547201466775104>
3. <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=547201140108470&set=a.534177018077549&type=3>
4. <https://www.facebook.com/photo?fbid=553741239450537&set=pcb.553741339450527>
5. https://fb.watch/d7L_nkczTV/

b. Presuncional Legal y Humana

c. Instrumental de Actuaciones

C. Pruebas ofrecidas por el PRD con la queja del expediente UT/SCG/PE/PRD/OPL/EGO/353/2022.

a. Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada que al efecto levante la autoridad electoral respecto de las siguientes ligas de internet:

1. <https://www.facebook.com/lorenacuellararcisneros>
2. <https://www.facebook.com/lorenacuellararcisneros/posts/pfbid0FSoquooXzX2D65Ss3sEUpENfEdTCne2Lp28CLDotuh7Nwfd7EnTiwzWeUdZH5fRnl>
3. <https://twitter.com/LorenaCuellar>

4. <https://twitter.com/LorenaCuellar/status/1525840575227994112>
 5. <https://agendatlaxcala.com/2022/tlaxcala-capital/lorena-cuellar-y-morenistas-viajan-a-hidalgo-para-apoyar-a-candidatura-de-julio-menchaca/lorena-cuellar-y-morenistas-viajan-a-hidalgo-para-apoyar-a-candidatura-de-julio-menchaca>
 6. <https://noticiasenfasis.com.mx/que-nadie-de-fuera-nos-venga-a-decir-lo-que-tenemos-que-hacerjms/>
 7. https://www.facebook.com/watch/live/?ref=watch_permalink&v=523126355942111
 8. <https://www.youtube.com/watch?v=jJTnUZs73jk>
 9. <https://twitter.com/Auguscarlos40/status/1525833676281589762>
- b. Presuncional Legal y Humana
 - c. Instrumental de Actuaciones

D. Pruebas recabadas por la autoridad electoral.

- a. Inspección a las ligas de internet señaladas por el Partido Revolucionario Institucional en su escrito inicial;
- b. Documental pública, consistente en el oficio S.F. 132/2022, signado por el Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, mediante el cual informó que no se realizaron gastos y/o pagos para la asistencia de la titular del Poder Ejecutivo a un evento de campaña de Julio Ramón Menchaca Salazar, el catorce de mayo del año en curso, a las diez treinta



horas, en el municipio de Tlanchinol, Hidalgo, así como sus respectivos anexos;

- c. Documental pública, consistente en el oficio C.J. 1093/2022, signado por el Consejero Jurídico del Ejecutivo y representante legal de la Gobernadora del estado de Tlaxcala, mediante el cual informó que el motivo de que la gobernadora asistiera al evento de catorce de mayo (sábado) del año en curso en Tlanchinol, Hidalgo, fue en sentido de ejercer sus derechos de libertad de reunión, asociación y expresión en materia política; que fue en día inhábil laboral; desconocer quién lo organizó dicho evento; haber hecho uso de la voz y que la página de Facebook <https://www.facebook.com/lorenacuellararcisneros>, es administrada y manejada por su titular;
- d. Documental privada, consistente en el escrito signado por el representante propietario de MORENA ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, por el que informó: que las figuras de “Coordinadores Municipales y Distritales de Campaña” no se encontraban en la estructura organizativa del partido; que Lorena Cuéllar Cisneros sí asistió a los eventos del catorce de mayo del año en curso en Tlanchinol y Atlapexco, Hidalgo; que Lorena Cuéllar Cisneros asistió en su calidad de ciudadana; y que Lorena Cuéllar Cisneros hizo uso de la voz en los eventos mencionados, en uso de su derecho de reunión, asociación y libertad de expresión.
- e. Documental pública, consistente en el oficio 00033/2022, signado por el Presidente Municipal de Tlanchinol, Hidalgo, por el que informó que: el partido MORENA si solicitó permiso para la realización del evento de catorce de mayo del año actual, en favor de su candidato Julio Ramón Menchaca

Salazar; Marco Antonio Ramos Moguel, Coordinador Distrital III, solicitó por escrito el permiso para llevar a cabo el evento de catorce de mayo del año en curso, en la Plaza Bicentenario de Tlanchinol, Hidalgo; y anexa oficio 00082/2022, por el que otorga el permiso para el uso de la Plaza Bicentenario de Tlanchinol, Hidalgo.

- f. Documental pública, consistente en el escrito signado por el Presidente Municipal de Atlapexco, Hidalgo, mediante el cual informó que: MORENA sí solicitó permiso para la realización del evento de catorce de mayo del año en curso, en favor del candidato Julio Ramón Menchaca Salazar, en la Galera del Mercado de Atlapexco, Hidalgo; Marco Antonio Ramos Moguel, Coordinador Distrital III, solicitó por escrito el permiso para llevar a cabo el evento de catorce de mayo del año en curso, en la Galera del Mercado de Atlapexco, Hidalgo (anexa); la autorización fue en sentido afirmativo, la cual se hizo vía verbal al solicitante.
- g. Documental pública, consistente en el oficio DG/DA/OF-06/2022/500, signado por el Director Administrativo del Despacho de la gobernadora de Tlaxcala, a través del cual informó que el catorce de mayo del año en curso, la Gobernadora Lorena Cuéllar Cisneros no realizó actividades de carácter oficial relacionadas con la función que desempeña en dicha Entidad Federativa, toda vez que es un día inhábil, no laborable y de descanso.
- h. Inspección a las páginas electrónicas citada por el Partido Acción Nacional en su escrito de queja.
- i. Inspección a las páginas electrónicas citada por el Partido de la Revolución Democrática en su escrito de queja



- j. Documental pública, consistente en el oficio DG/DA/OF-05/2022/460, signado por el Director Administrativo del Despacho de la gobernadora de Tlaxcala, a través del cual informó que el quince de mayo del año en curso, la Gobernadora Lorena Cuéllar Cisneros no realizó actividades de carácter oficial relacionadas con la función que desempeña en dicha Entidad Federativa, toda vez que es un día inhábil, no laborable y de descanso.
- k. Documental pública, consistente en el oficio número DESPACHO/G/058/2022, signado por el Secretario Particular del Despacho de la titular del Poder Ejecutivo de Tlaxcala, mediante el cual remitió la agenda (anexas), de la gobernadora de dicha entidad, para los días catorce y quince de mayo del año en curso, informando que no recibió invitación para asistir al estado de Hidalgo en las fechas mencionadas.
- l. Documental pública, consistente en el oficio C.J. 1104/2022, signado por el Consejero Jurídico del Ejecutivo y representante legal de la Gobernadora de Tlaxcala, mediante el cual informó que: las personas servidoras públicas del gobierno de Tlaxcala, gozarán de dos días de descanso por cada cinco de trabajo; son considerados inhábiles, los sábados y domingos; la gobernadora de Tlaxcala no realizó actividades oficiales el sábado catorce de mayo del año en curso; en dicha fecha asistió a los municipios de Tlanchinol y Atlapexco, Hidalgo, para ejercer sus derechos y libertades de reunión, asociación y expresión en materia política; y, en tales eventos, la gobernadora del Tlaxcala hizo uso de la voz en ejercicio de los derechos antes mencionados.
- m. Documental pública, consistente en el oficio DG/DA/OF-06/2022/547, signado por el Director Administrativo del

Despacho de la gobernadora de Tlaxcala, a través del cual informó que no fueron autorizados gastos para viáticos, para la asistencia de la Gobernadora Lorena Cuéllar Cisneros al estado de Hidalgo el quince de mayo del año en curso.

- n. Documental pública, consistente en la impresión del Convenio de Candidatura Común, celebrado por los partidos MORENA, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Hidalgo, para postular candidato a la gubernatura del estado de Hidalgo, para el proceso electoral celebrado el año en curso, descargado de la página electrónica oficial del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, http://www.ieehidalgo.org.mx/images/procesos/Proceso_2021-2022/CONVENIO%20CANDIDATURACOMUN.pdf.
- o. Documental pública, consistente en el oficio número CCOM/160/2022, firmado por la Coordinadora de Comunicación Social del Gobierno de Tlaxcala, a través del cual informó que la dependencia a su cargo no realizó cobertura de las actividades realizadas por la Gobernadora de Tlaxcala en el estado de Hidalgo, el día catorce de mayo del año actual; y en consecuencia, no cuenta con registro en imagen, video o transcripciones de los eventos respectivos.
- p. Documental privada, consistente en el correo electrónico, remitido desde la cuenta mxelectionreports@fb.com, por medio del cual Meta Platforms, Inc., remitió la información básica de suscriptor correspondiente a la cuenta alojada en la dirección electrónica <https://www.facebook.com/lorenacuellarcisneros>, así como que, diversa información requerida no puede ser proporcionada en virtud de las políticas de privacidad de dicha empresa.



E. Pruebas ofrecidas durante el desarrollo de la audiencia.

Lorena Cuéllar Cisneros

- a. Documental pública.- Consistente en impresiones de la documentación referente a su capacidad económica;
- b. La presuncional.- En sus dos aspectos, la legal y la humana;
- c. Instrumental de actuaciones.

Julio Ramón Menchaca Salazar

- d. Documental pública.- Consistente en impresiones de la documentación referente a su capacidad económica;
- e. La presuncional.- En sus dos aspectos, la legal y la humana;
- f. Instrumental de actuaciones.